

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término conferido para tal fin, se allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 1586
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Leonor Ospina de Serna
Demandados: Gloria Elizabeth Ruiz Londoño, Magnolia Ruiz Londoño, Gloria Inés Vásquez Arciniegas, Reinaldo de Jesus Londoño Ruiz y demás personas indeterminadas
Radicación: 765204003005-2021-00264-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía**, instaurada por el señor **LEONOR OSPINA DE SERNA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ELIZABETH RUIZ LONDOÑO, MAGNOLIA RUIZ LONDOÑO, GLORIA INÉS VÁSQUEZ ARCINIEGAS, REYNALDO DE JESUS LONDOÑO RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a su admisión.

Como quiera que, del certificado de tradición que se pretende usucapir se extrae la existencia de un embargo por impuestos municipales, se procederá a la citación del ente acreedor, en analogía de lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., para que proceda como legalmente considere pertinente.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía**, instaurada por el señor **LEONOR OSPINA DE SERNA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **GLORIA ELIZABETH RUIZ LONDOÑO, MAGNOLIA RUIZ LONDOÑO, GLORIA INÉS VÁSQUEZ ARCINIEGAS, REYNALDO DE JESUS LONDOÑO RUIZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por ser una demanda de menor cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **GLORIA ELIZABETH RUIZ LONDOÑO, MAGNOLIA RUIZ LONDOÑO, GLORIA INÉS VÁSQUEZ ARCINIEGAS, REYNALDO DE JESUS LONDOÑO RUIZ** en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. y de conformidad con el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7° del C.G.P., **a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda**, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: EFECTUAR por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7° del C.G.P., La parte demandante deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Realizado lo anterior se designará Curador Ad Litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria No. 378 – 72849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

ONCEAVO: CITAR al representante legal o quien haga sus veces de la **SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** por tener dicho ente territorial la calidad de acreedor y figurar un embargo por impuestos municipales en el bien que aquí se pretende usucapir, identificado matrícula inmobiliaria No. 378 – 72849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, para lo que legalmente a bien considere dentro de estas diligencias. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4988a86d4054876cc32590bdd2df8148aead4db712c49d97fe41fa58825d58
Documento generado en 08/09/2021 03:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>